

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL.**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** HUGO LEÓN LONDOÑO RIVAS.  
**Demandados:** CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S.  
**llamada en G:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 76001310501620230012501.

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 264 proferida el 29 de agosto de 2022 por el JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR**  
**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 264 proferida el 29 de agosto de 2022 por el JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el apoderado de CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S., presentó y sustentó el recurso de alzada contra la condena impuesta en su contra sin realizar reparo alguno contra la absolución de mi representada, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado de CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por el apoderado de CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S., en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**CAPÍTULO II**  
**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA**  
**DE PRIMERA INSTANCIA No. 264 PROFERIDA EL 29 DE AGOSTO DE 2022.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar la falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de ARL, por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S, empleador del demandante, por la supuesta terminación del contrato del trabajo cuando el actor gozaba de estabilidad laboral reforzada, motivo por el cual NO existe posibilidad de endilgar responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleador del demandante, por lo que, en efecto, no es quien debe reintegrar y pagar al actor las acreencias laborales como salario, prestaciones sociales, entre otras, que se generen de la relación laboral que suscitó entre las partes. Y, teniendo en cuenta que en el proceso no se solicitó el pago de prestaciones económicas propias del Sistema de Riesgos Laborales, es claro que no es posible condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en calidad de ARL a pagar rubro alguno por dichos conceptos. Por consiguiente, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL deberá confirmar en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 264 proferida el 29 de agosto de 2022 por el JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *“La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente no se presenta como quiera que en el presente caso el actor solicitó el reintegro laboral y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, en virtud de la supuesta terminación del contrato de trabajo por parte del empleador sin justa causa, estando el demandante en una situación de debilidad manifiesta por su estado de salud, lo que lo hacía merecedor de una estabilidad laboral reforzada. No obstante, es de resaltar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no fungió como empleador del señor HUGO LEÓN LONDOÑO RIVAS, por el contrario, únicamente fungió como la ARL a la cual se encontraba afiliado, sin tener injerencia alguna en la relación laboral que se suscribió entre el actor y la sociedad CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S., razón por la cual, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no es quien debe reintegrar al trabajador, ni mucho menos es posible se le condene al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y demás acreencias laborales, teniendo en cuenta que dichos conceptos se encuentran a cargo única y exclusivamente de quien fungió como empleador, tal como lo dispone el artículo 57 y 65 del C.S.T.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T. 1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra del empleador del señor HUGO LEÓN LONDOÑO RIVAS, esto es, CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S.

En consecuencia, se considera acertada la decisión adoptada por el Ad Quo mediante fallo de primera instancia, por cuanto mi representada no se encuentra en la obligación de reintegrar al trabajador y de reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás acreencias laborales a que tenga derecho, ya que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo, por cuanto mi prohilada NO fungió como empleador del trabajador, por el contrario, únicamente fungió como ARL, y dentro del proceso no se solicita el pago de prestaciones económicas propias del subsistema de seguridad social en virtud de una enfermedad laboral o un accidente de trabajo.

## **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.**

Las administradoras de riesgos laborales son aquellas entidades destinadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Por lo anterior, en los casos de enfermedad o accidente de carácter laboral, estas reconocerán al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas necesarias tales como el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. En el caso en concreto, el demandante solicita el reintegro laboral y el pago de acreencias laborales tales como, los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir, no obstante, dichos rubros se encuentran excluidos y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

*“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional <1> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

*a. Subsidio por incapacidad temporal;*

b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;

c. Pensión de Invalidez;

d. Pensión de sobrevivientes; y ,

e. Auxilio funerario.”

Obsérvese entonces que las administradoras de riesgos laborales, en casos de accidentes o enfermedades de origen laboral, únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones económicas descritas en la normativa citada, estas son subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. Excluyéndose de su cobertura cualquier otro rubro que se pretenda en su contra.

Ahora bien, en el caso de marras el actor solicita el reintegro laboral y consecuentemente el pago de las acreencias dejadas de percibir tales como salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, situación que no le compete a mi prohijada en su calidad de ARL, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales.

De esta forma, se concluye que el reintegro laboral y el pago de acreencias laborales tales como salarios, vacaciones, prestaciones sociales, aportes de seguridad social, entre otras, no pueden ser endilgadas a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de ARL, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.

### **CAPÍTULO III** **PETICIONES**

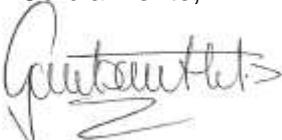
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S., disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 264 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 29 de agosto de 2022, mediante la cual se absolvió a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda y el llamamiento en garantía, así:

*“7º.- ABSOLVER a la litisconsorte necesaria por pasiva, NUEVA EPS S.A. y a la llamada en garantía, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de cualquier reclamo que tenga que ver con el restablecimiento del vínculo laboral del actor y el pago de acreencias laborales.”*

**SEGUNDO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.